



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 321.

REF. : SUCESION INTESTADA.

DTE : CINA MORELIA CANCIO FERNANDEZ, JOSE MANUEL CANCIO FERNANDEZ
Y MARIELA DEL CARMEN CANCIO FERNANDEZ.

CAUSANTE : LENIS JANNETE CANSIO FERNANDEZ

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00159-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo ibídem señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

Respecto a lo anterior, se precisa que aunque en esta clase de procesos no existen demandados, se refiere en la demanda el conocimiento de la existencia del señor EDGARDO BARANDICA PERTUZ, como conyugue sobreviviente de la causante, del cual no se suministró su número de identificación o la manifestación en punto al desconocimiento de esta información.

En segundo lugar, el numeral segundo del artículo 84 del CGP consagra *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”* De otro lado, el numeral 3 del artículo 489 ibídem, prevé como anexos a la demanda de sucesión que *“Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”*

En efecto, advierte la judicatura que la parte demandante en este asunto omitió allegar como anexo a la demanda el registro civil de nacimiento de la causante, para acreditar la calidad en que actúan dentro del proceso, esto es, como hermanos.

En tercer lugar, el numeral 3 del artículo 488 del CGP consagra que *“El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.”*

En este caso, se evidencia que se omitió indicar en el acápite de notificaciones un número de teléfono donde se pueda localizar al señor EDGARDO BARANDICA PERTUZ, como conyugue sobreviviente de la causante y heredero conocido por los demandantes.

En cuarto lugar, el numeral 5 del artículo 489 ibídem señala *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”*

Sobre este aspecto, la parte demandante omitió realizar un inventario de las deudas de la herencia.

En quinto lugar, el numeral 6 ibídem prevé *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

En este caso, se allegó copia de la factura de impuesto predial periodo de facturación trimestre 2 abril-junio de 2021, y con base en este se indicó en la demanda el avalúo del bien inmueble de propiedad de la causante, empero, se desatendió lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, como lo dispone la norma.

En sexto lugar, el numeral 8 ibídem reza textualmente *“La prueba del estado civil de los asignatarios, conyugue o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

Sobre este tópico, si bien se manifestó el conocimiento de la existencia del conyugue sobreviviente de la causante, no se allegó la prueba del estado civil señalado.

En séptimo lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

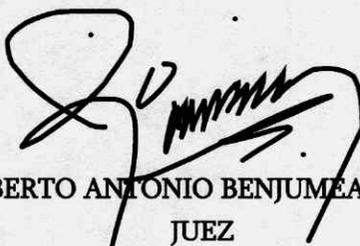
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por los señores CINA MORELIA CANCIO FERNANDEZ, JOSE MANUEL CANCIO FERNANDEZ Y MARIELA DEL CARMEN CANCIO FERNANDEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA EDILMA GARCES YEPES, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 164.716 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 091 fijado hoy 27/09/2021, en la secretaria del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi GCS
El secretario